

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS
DELITOS DE USURPACIÓN AGRAVADA**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de abogada.

Autor:

Ramos Granados, Yessi Leidy

Asesor (a) – Código ORCID

Díaz Ambrosio, Silverio

Código ORCID: 0000-0002-3860-1325

HUARAZ – PERÚ

2019

Palabras Claves:

Tema	Motivación de sentencias
Especialidad	Derecho Penal

Keywords:

Text	Motivation of sentences
Specialty	Criminal law

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a mis padres, pilares fundamentales en mi vida, por depositar su confianza en mí, y por sus apoyos constantes e incondicionales para lograr mi meta y/o encaminarme hacia mi desarrollo profesional, su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad y a cada uno de los que son parte de mi familia a mi padre Ancelmo Navarro Ramos Capa, mi madre Flora María Granados Bravo y a mis hermanos, por haberme apoyado incondicionalmente y llevado hasta donde estoy ahora, así mismo a mis docentes del Programa académico de Derecho de la Universidad San Pedro - Huaraz.

INDICE

• PALABRAS CLAVES:	i
• DEDICATORIA.....	ii
• AGRADECIMIENTO	iii
• RESUMEN.....	01
• CAPITULO I.....	02
• DESCRIPCION DEL PROBLEMA	02
• CAPITULO II.....	03
• MARCO TEORICO.....	03
• CAPIUTULO III.....	24
• ANALISIS DEL PROBLEMA.....	24
• CAPITULO IV	26
• CONCLUSIONES	26
• RECOMENDACIONES	28
• REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	29
• ANEXO.....	32

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, trata de analizar, verificar y determinar la gran problemática que atraviesa el sistema judicial a nivel local y nacional, con respecto a los delitos de usurpación agravada, referido precisamente al momento en el que los jueces expiden sentencia; de los cuales en la mayoría de casos resulta ser insuficientes para justificar la parte resolutive de sus fallos, pese a que las normas penales desarrollan una debida motivación de sentencias judiciales, que está indisolublemente unida a una función de la tutela de bienes jurídicos, es decir, mediante dichas normas se pretende incidir sobre los miembros de una comunidad, para que se abstengan de realizar comportamientos atípicos, Cabe precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución, tomando como fundamento la sentencia recaída en el Expediente N° 790-2016 - Arequipa, concluyendo que la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe de estar sujeta a razones jurídicas y fácticas, dado que el mismo permite determinar cuándo una resolución judicial está o no justificada, por lo que se recomienda, tener en cuenta y/o valorar correctamente cada uno de los medios probatorios introducidos a juicio, ya que los mismos se encuentran regulados en nuestra Constitución Política.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Al tratar esta problemática concerniente a la falta de motivación de resoluciones judiciales en los delitos de usurpación agravada, encontramos que nuestro sistema judicial, al momento de administrar justicia, inaplican la debida motivación, vulnerando así un derecho de índole supranacional, es decir, inmerso en tratados internacionales de los cuales nuestro estado es parte, así como en nuestra propia Constitución Política conforme se desarrollara durante la sustentación, la cual tiene como finalidad interpretar, contrastar diversos estudios e investigaciones que han abordado el tema a nivel nacional, para los cuales se ha tomado en cuenta informes de investigación, dogmática penal, referencias virtuales, así como la sentencia recaída en el Expediente. Nº 790-2016-JR-Usurpacion Agravada, en este contexto, es necesario que el estado proteja a la sociedad, respetando el debido proceso, teniendo presente que la norma tiene como uno de sus principales fines la prevención general de la sociedad.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES

2.1.- IUS PUNENDI

Según el portal del abogado, el derecho penal es conocido como la última instancia en la que se resuelven asuntos o hechos que han vulnerado o lesionado un derecho tipificado en las normas internas y externas del país. Esto con la finalidad de garantizar la convivencia armónica de las personas que viven dentro de la población y busca la paz social que en la práctica no se llega a cumplir.

Citamos al Expediente N. ° 033-2007-PI/TC, para referirnos al Ius Puniendi y señalamos que esta se entiende como la potestad que tiene el estado y utiliza la facultad de su dominio determinando la Política Criminal del Estado que en la actualidad se encuentra vulnerada y violada por las autoridades del turno y la forma de administrar justicia, con todo ello se busca perseguir y sancionar algunas conductas delictivas, pese a que nos encontramos en un Estado Constitucionales de Leyes.

Por ende funciona con algunos limitados impuestos por el gobierno de turno dentro del marco penal constitucional, esto ceñido a los lineamientos

internacionales esos concordantes con todas las normas internas y externas de nuestro gobierno concordante con la constitución política del Perú.

2.2. PRINCIPIOS EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Según la real academia española significa la legitimación o el reconcomiendo de un derecho que se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico dentro de un país o cualquier norma que deberá establecerse en la misma para surtir efectos jurídicos y sancionar conductas delictivas.

Expresa Feuerbach (1847), que solo la legislación punitiva (previa) aceptado por el congreso y no el poder inmediato ni judicialmente puede delimitar las conductas que se consideran delictivas e instituir sus penas, por consiguiente, la apertura de justicia criminal se desvió del cimiento moderno de la escasez del adecuado punible para la aprensión de delitos, que a su período implica el denominado apertura de vigor o capacidad (Luzón, 2016).

2.2.2.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL ACTO, ACCIÓN O HECHO CONCRETO.

Esta institución aplica una posterior concreción y restricción del génesis de justicia en cuerpo punitivo en la raya de impedir la duda jurídica y responder

manera superlativa de autonomía viable al residente. Tanto en la formulación constitucional como en la legal que indica que no puede haber delito y por tanto pena sin una concreta acción o conducta y sobre ella tiene que versar la descripción de la ley (Luzón, 2016).

2.2.3.- PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS.

Para Luzón (2016), este principio solo participa si se vulnera un derecho o se pone en peligro de gravedad algunos bienes jurídicos y el magistrado no tiene la eficacia suficiente para imponer una sanción por su inmoralidad ya que no debemos indicar que este precepto es de doble entendimiento, puesto que no habrá una pena sin llegar a la culpabilidad y esta debe guardar una relación como la proporcionalidad, plena o normal o disminuida, este en el aspecto funcional puesto que el referido principio está ligado a los de necesidad, eficacia y la proporcionalidad. Pues afectan tanto al derecho en esencia, puesto que la misma tiene un carácter político y constitucional.

2.2.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Esta institución señala que el adecuado punitivo ha de ser la última ratio o la extrema ratio, el extremo procedimiento al que hay que asistir cuando existe el desperfecto de otros menos lesivos, después de la protección de la colectividad y los ciudadanos puede conseguirse en ciertos desconciertos con

medios menos lesivos y graves que los penales, no es exacto ni se debe manejar estos.

2.2.5.- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, EFICACIA O IDONEIDAD

Como los demás principios esta tiene el carácter que solo intervenir cuando sea eficaz y adecuado para prevenir y sancionar lo ilícito, por ende, se debe desligarse cuando su intervención sea inoperante, ineficaz para evitar delitos se produce entonces la denominada “*huida al derecho penal*” (Luzón, 2016).

2.2.6.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Acota que toda sanción penal debe guardar una proporcionalidad o igualdad de acuerdo a la pravedad del ilícito penal, teniendo en cuenta la peligrosidad o el grado de consumación y tener en cuenta la cantidad de bienes jurídicos trasgredidos. Desde el punto de vista político constitucional en cuanto que deriva de los principios de necesidad y de eficacia se trata de una exigencia de origen liberal y de acorde con el estado social de derecho (Luzón, 2016).

2.2.7.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Si una persona no es culpable al cometer un hecho, es innecesaria la pena para la prevención general, ya que su impunidad no afecta a la intimidación frente a los sujetos normales, que tienen conocimiento y la

conciencia que son culpables (autores del delito) materia de juzgamiento (Luzón, 2016) Dentro de la doctrina es conocida como el principio del desvalor de la acción, puesto que expresa “no debe haber pena sin dolo ni imprudencia”, este principio esta guarda amplia relación con la de eficacia, necesidad y de justicia y en segundo énfasis con el de proporcionalidad.

2.2.8.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.

Se puede formular abreviadamente como “no hay pena sin un delito propio “y es un principio claramente vinculado al nullum crimen, nulla poena sin lege” puesto que su segunda parte lleva implícito nulla poena sine lege et sine previo crimine ex lege, o sea no hay pena si ley y sin previo delito o crimen derivado de la ley; y en efecto está recogido como tal en su formulación unido al principio de legalidad penal (Luzón, 2016).

2.2.9.- PRINCIPIO DE HUMANIDAD Y EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.

Este principio se determina de acuerdo a la acción u hecho realizado por la persona misma acareando una sanción jurídica de acuerdo a la ilicitud cometida teniendo en cuenta los preceptos jurídicos. En cambio, el segundo principio se refiere a no sancionar dos veces por el mismo hecho, tiene un claro apoyo constitucional en los principios de justicia e igualdad y por tanto y como derivación de estos en el principio de proporcionalidad (Luzón, 2016).

2.3.- EL PROCESO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

2.3.1.- CONCEPTO

Para Luzón (2016), es una secuencia jurídica o un sector de un ordenamiento jurídico que se encarga de llevar acabo de acuerdo a los parámetros establecidos por la misma.

Acota Salas (2011), Que el actual código procesal penal es garantista adversarial ya que sobresalen principios como la oralidad, adverbializada y garantista con todo esto los magistrados emitirán fallos de acuerdo a ley, basado en la trilogía jurídica. Ya que el derecho penal con sus normas, sanciones y procedimientos supone siempre una intervención formalizada, sometida a formalidades.

2.3.2.- CLASES DE PROCESO EN EL NCPP

Que, en la actualidad se encuentra vigente en nuestro país el NCPP, creado con el Dec. Leg. N° 757, que entró en vigencia el 01 de julio del 2006, ya que los órganos jurisdiccionales ejercen actos de control en el desarrollo de los actos del desarrollo del proceso, teniendo en cuenta ciertos preceptos constitucionales y resuelven el conflicto penal con imparcialidad, en tanto en la audiencia el derecho de defensa ejerce de manera real y concreta, luego de ellos se resuelve en la etapa de juzgamiento público, oral y contradictorio. Dentro de nuestro sistema actual conocemos dos clases el común y especial (cubas, 2015).

2.3.3.- EL PROCESO COMÚN EN EL NCPP

Este precepto causa se establece y se tipifica en el tercer libro del NCPP y consta de 03 partes muy importantes que se desarrollaremos líneas más abajo de una secuencia ordenada y detallada sin saltar o dejar de lado el debido proceso, para ello se tiene que tener en cuenta los principios y fuentes del código penal peruano y las demás normas conexas.

2.3.3.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Durante esta sección observamos las diligencias preliminares y posteriormente se enfoca en la investigación propiamente neta, aquí se debe respetar plazos tanto el fiscal de turno que está a cargo de la investigación, así mismo el juez encargado de llevar este proceso. Como observamos todas las acciones, actuaciones son dese que el representante del Ministerio Público toma conocimiento de una noticia criminal de diversas maneras, para ello debe identificar plenamente a la imputada materia de investigación, consecuentemente el fiscal emitirá una disposición al magistrado de turno, esto respetando todo el principio del derecho.

2.3.3.2. LA ETAPA INTERMEDIA

Corresponde a la segunda fase donde el fiscal de turno realizará todas las actuaciones correspondientes emitidas un resultado si es que acuso o no al imputado. En esta etapa el magistrado que tomo los conocimientos en la I.P. realizara todas las actuaciones, en la cual se desarrollara una audiencia

donde se utilizar las actuaciones escritas y orales. De acuerdo con las opiniones de los doctrinarios es el etapa en la que comprende desde la conclusión de la I.P. hasta la emisión del auto de enjuiciamiento que emite para ser procesado de acuerdo a la gravedad del delito si comprende a un delito que no supere los 6 años el encargado será el Juez Penal Unipersonal y si el delito supera los 6 años será el JPC de la CSJAJ en nuestro entorno, para ello el J.I.P, debe verificar si la estructura del proceso común se llegaron a cumplir de acuerdo a ley respetando el debido proceso. (Cubas, 2015)

2.3.3.3. EL JUZGAMIENTO

Este es la fase final y primordial con el NCPP y está a cargo del juzgado penal colegiado (mayor de 06 años); el juzgado penal unipersonal (menor a 06 años), donde se pone en énfasis todo lo aprendido y establecido en las normas nacionales e internaciones donde la audiencia será de manera oral en la cual todo los sujetos podrán intercambiar cuestionamientos, la audiencia será publica todas las personas pueden acudir a dicha audiencia solo existe excepciones cuando sin delitos netamente privados y será de manera obligatoria la concurrencia del sujeto activo y su defensor letrado (Cubas, 2015).

2.3.4.- LOS PROCESOS ESPECIALES

Precisamos que estos procesos son indispensables y se encuentran establecidos en el quinto libro del NCPP y comprende todo lo establecido en

el libro 5, se puede decir que se utilizan más como recursos ya que las audiencias serán rápidas, precisas y su aplicación facilitara al juzgador emitir fallos, de esta manera el proceso no será de carácter dilatorio.

2.4.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL NCPP

2.4.1. APRECIACIÓN DE PRUEBA EN EL NCPP

Precisamos que su aplicación dentro de un proceso es de carácter y vital importancia puesto que su contenido determinará la inocencia o la culpabilidad del investigado, para ello deberá cumplir algunos requisitos admitiéndose en las tres etapas establecidas en el NCPP. La mayoría de los doctrinarios hacen una opinión acerca de estos como recursos que se utilizan para corroborar lo indicado por el sujeto pasivo o testigos en el momento que la fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, para poder crear la teoría del caso.

2.4.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA EN EL NCPP

Se asemeja a la vieja ordenanza que indica que toda sentencia debe estar basada en la valoración de las pruebas sin la aplicación de la misma esta sentencia sería absolutamente nula, por ello el fiscal dentro de sus facultades y las partes presentaran ante el órgano competente para corroborar la culpabilidad y la inocencia de las mismas. Ya que existe una institución procesal específica para cada una de ellas como se conoce en la legislación actual.

Esta se refiere a la apreciación de todas las pruebas presentadas tanto por el representante del MP y el abogado defensor ya que con esto se podrá demostrar ante el tribunal de turno para que esta administre la justicia de acuerdo a ley, para ello en la actualidad se utiliza la confesión (declaración del imputado), la pericia (las pruebas realizadas por el personal seleccionado por el MP), el careo que consta el enfrentamiento en la audiencia para comprobar la veracidad, y la prueba documental donde se recoge todas las diligencias practicadas por ambos sujetos.

2.5.- LA SENTENCIA

2.5.1. CONCEPTO

Como todas las personas tenemos conocimiento según la Real Academia Española una sentencia es un dictamen emitido por los juzgadores o administradores de justicia que ponen fin a un proceso, litigio o petición declarando firme, en este aspecto el magistrado que emite será una sentencia penal condenando a los imputados por el delito cometido y por lo cual le impone una sanción que es con la PPL, y por consiguiente se demostraron que todo el proceso se llevó de manera correcta respetando todo los principios aplicables al derecho.

2.5.2.- ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

El esquema de una sentencia con el NCPP, debe ser de manera objetiva, clara y sencilla, teniendo en consideración un requisito indispensable

que es la trilogía jurídica además de ello se identificara quien es sujeto activo y pasivo, del hecho que le materia de proceso, los sucesos que se basa, las actuaciones probatorias, que parámetros vulnero el sujeto, entre otras alternativas susceptibles así mismo debe señalar las aplicaciones que sancionan el hecho ilícito y la imposición de reparación civil .

2.6.- LOS RECURSOS IMPUGNATORIAS EN EL NCPP

2.6.1. CONCEPTO

Es la conglomeración de recursos, preceptos que se utiliza para revisar una decisión emitida por los administradores de justicia en el Perú, con la finalidad de buscar una sentencia digna y de acorde a ley. Para algunos doctrinarios estos mecanismos son de vital importancia puesto que en la mayoría de los casos los jueces de inferior rango no hacen un análisis sistemático de los fundamentos de hecho y derecho y con este recurso el magistrado jerárquico emitirá un pronunciamiento ya sea confirmando o modificando la decisión del AQUO.

2.6.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Para que todos los recursos sean válidos deben estar legislados como tal en nuestros ordenamientos jurídico, ya que estos garantizaran al juzgador al momento de dar una decisión final, basándose en preceptos nacionales estipulados y en algunos casos en legislaciones internacionales.

En el Perú estos recursos se han utilizado de manera progresiva, puesto que según las encuestas desde el año 1990 hasta el año 2018 se han utilizado más de 10 mil remedios procesales de los cuales el 70% de los magistrados resolvieron declarar infundado las decisiones de diferentes juzgados de primera instancia.

2.6.3. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL

En nuestro NCPP los mecanismos se clasifican en 06 recursos que a continuación desarrollaremos de manera sistemática y progresiva

RECURSO DE APELACIÓN.

Para Osorio (2001), es un procedimiento que se utiliza más en distintos distritos judiciales, ya que esos se presentan dentro de 3 días hábiles. Este recurso de apelación se utiliza en concordancia (cambio del fondo de apelación en la que tal recurso se estabiliza ante el magistrado de inferior jerarquía, conociendo el tribunal superior la apelación mediante el expediente que se eleva con las actuaciones del inferior.

RECURSO DE CASACIÓN.

Medio impugnatorio extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictados contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltantes a trámites substanciales y necesarias en los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando

o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en juico y para que se converse la unidad e integridad de la jurisprudencia.

RECURSO DE QUEJA.

Recurso interpuesto contra la decisión de un tribunal que deniegue la concesión del recurso de apelación ante un tribunal superior, a fin de que este declare la procedencia de este recurso y tome conocimiento de la causa por vía de la apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Es un remedio por el que el abogado de la defensa interpone cuando es victimado por la providencia interlocutoria esta se interpone ya sea ante el magistrado que emitió dicha providencia con la finalidad de dejar sin efecto o reponiéndola por el contrario con la finalidad de devolver al estado anterior de la vulneración del derecho.

RECURSO DE NULIDAD

Finalmente tenemos al mecanismo de la nulidad que procede contra algunos fallos pronunciados con la vulneración de carácter procesal o no haberse pronunciado incurrido en error, todo esto se llega anular por las actuaciones de la norma regulador.

2.7.- DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS.

2.7.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS CON RESPECTO AL DELITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

2.7.1.1. LA TEORIA DEL DELITO

Como sabemos estas teorías son de vital importancia para determinar la culpabilidad y la inocencia de una persona y estas se aplican para cualquier tipo de delito, si falta un requisito se puede caer todo el proceso. Por consiguiente, desarrollaremos a continuación.

2.7.1.2. ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO

ACCIÓN

Para Roxin (1997), es la manifestación de la personalidad, considerando que cada comportamiento genera una acción y es la manifestación del yo interno, teniendo en cuenta los elementos del delito, como elemento de relación con los diferentes ítems, todo ello genera que el comportamiento del ser humano sea buena o mala dependiendo de las circunstancias. Siguiendo al mismo autor indicamos que es la manifestación de la voluntad humana al exterior que a su vez pueda consistir en una conducta humana activa, movimientos o, más raramente, pasiva, impulsada ordenada por la voluntad. Y como a diferencia del ser humano. La persona jurídica no tiene auténtica voluntad propia, sino que es la voluntad de sus

representantes o directivos las que decide y ejecuta sus “actos”, debe aclararse que estamos hablando del concepto personal humano de acción (Luzón, 2016)

TIPICIDAD.

Citamos que este se utiliza para implantar y tipificar ya que si un delito no está tipificado dentro de una norma jurídica su sanción será improcedente, destacando que, entre las diversas acciones antijurídicas, ya sean de carácter grave o leve, solo son delictivas aquellas seleccionadas por la ley penal, y que, gracias a la definición penal legal de los diversos elementos de acción, sirve también para distinguir unas figuras delictivas de otras. Así mismo el concepto (tipo) se utiliza en la ciencia penal en diversos sentidos y con distintas acepciones y la estructura de los tipos pueden ser muy diversos según los elementos que contengan, pero como mínimo se presentara la siguiente estructura básica: un aparte positivo, comprendiendo a su vez una parte objetiva y la otra parte subjetiva y negativa. (Luzón, 2016).

ANTI JURICIDAD

Desde el punto de vista doctrinario la antijuricidad es la dañosidad o nocividad social de la acción, lo que a su vez solo sucede si esto afecta o sea lesiona o pone en peligro algún bien jurídico, por ello generalmente se define antijuricidad material como (lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico). Sin embargo, aparte de que el carácter fragmentario y de última ratio del

derecho penal ya implica limitar el antijurídico penal a los ataques graves a bienes jurídicos importantes esta decisión es incompleta por varios motivos.

CULPABILIDAD

Como todos tenemos conocimiento la culpabilidad es el último requisito del delito, por tanto, el juez penal ordenara el internamiento a un establecimiento penitenciario si el sujeto materia de investigación es declarado culpable en caso de su inocencia dejara que siga gozando de su libertad de tránsito.

2.8.- DEL DELITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

2.8.1. RECONOCIMIENTO DEL DELITO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Para este estudio se seleccionó un expediente sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, recaída en el Expediente N° 790-2016-95-0401-JR-PE-04.

2.8.2. DISPOSICIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL

El delito se encuentra tipificado en el artículo 202 y siguientes del código penal especial.

Como tenemos conocimiento es ampliamente aceptado que el delito de usurpación protege el bien jurídico posesión del agraviado, mas no el derecho de la propiedad, consecuentemente de ello es que por regla general la

sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión del inmueble al agraviado; sin embargo; de manera excepcional, bajo determinados supuestos, el juez sentenciador puede prescindir de la restitución de la posesión a favor del agraviado; esta decisión dependerá de cada caso concreto y de sus propias características para lo cual debe atenderse: (i) al respecto de los derechos posesionarios que amparan al agraviado, es decir el agraviado puede tener la calidad de propietario, arrendador, ocupante precario o poseedor ilegal, ; (a la situación legal del usurpador en relación al inmueble usurpado, pues el usurpador puede no tener ninguna relación jurídica amparable por el derecho civil antes de la comisión del delito o puede ser propietario del inmueble que el mismo usurpó, es decir cedió la posesión a un tercero y lo usurpó (iii), a que el derecho penal es un mecanismo de recomposición de las relaciones jurídicas distorsionadas por el delito, en tal sentido el ordenamiento penal no puede generar mayores conflictos para los justiciables, es así que el juez sentenciador debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia (Rojas,2016).

“El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre el, requiriendo además, del parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la

posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del código penal”.

La posesión invoca por los agraviados si como los actos de despojo la misma por parte de los acusados, están acreditados con el título de la adquisición, con la inspección ocular, plano de adjudicación y la propia declaración instructiva de los procesados. Siendo la violación de domicilio el medio utilizado por los acusados para perpetrar los delitos de usurpación y roo que se le atribuye no es procesal tenersele como delito independiente por cuanto queda subsumido dentro del tipo legal de usurpación.

A. BIEN JURÍDICO.

Proteger el ejercicio de facultades originadas en derechos reales; posesión o tenencia de inmueble; posesión y la no propiedad es el bien jurídico protegido; se protege la situación de goce de un bien.

B. CONSUMACIÓN

Para la consumación del delito, es preciso que la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico; por lo que en este sentido, de acuerdo a la consecución de los hechos en el tiempo, no se ha acreditado tal propósito; por el contrario la posesión la ostenta solamente el inculpado, quien recibiera dicho bien.

C. PRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD

La validez de la cláusula contractual, que reserva la posesión a favor del agraviado, debe decidirse en la vía civil, ya que la vía penal en la que se investiga el delito y la vía civil en la que se cuestiona la propiedad pueden tramitarse independientemente.

D. ACTOS TIPICOS – CONSUMACIÓN- VIOLENCIA

Para que la usurpación configure el delito se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto es el uso de parte del agente de la violencia o amenaza, destinadas al despojo del bien.

E. MINISTRACIÓN PROVISIONAL.

Para que un proceso penal por el delito de usurpación proceda la desocupación del inmueble por el inculpado y se ministre provisionalmente la posesión del agraviado, se requiere que el derecho de este se encuentre fehacientemente acreditado, así mismo es necesario la inspección ocular y mejor derecho a poseer, la ministración provisional puede concederse incluso cuando la causa este expedita para sentencia y el juez puede disponer la desocupación del inmueble.

ANÁLISIS MOTIVACIONAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL - EXPEDIENTE N° 790-2016 - DELITO DE USURPACION AGRAVADA.

De lo vislumbrado en la sentencia se desprende el siguiente análisis:

Que, el ministerio público ha acreditado fehacientemente que Pablo Tito Zaval, ha cometido el tipo penal de Usurpación Agravada, el cual está tipificado en el artículo 204 inciso 2 del código penal peruano, al haber ingresado al domicilio del agraviado de José Salvador Mayta Larico, Flavia Jenny Mayta Larico y Valerio Héctor Mayta Apaza la cual lo tumbaron, en ello ingresaron más de 20 personas, donde unos arrastraron al agraviado a su dormitorio poniéndole cuchillo en el cuello amenazando que si gritan lo matan y lo botan a la torrentera y otros le tapan la cabeza en ello el imputado ordena a su gente para que voten las cosas del agraviado, luego con violencia rompen la pared de la frontera de la habitación del agraviado quien increpa tal actitud a Pablo Tito Zavala, lo sueltan y aprovecha para salir de su domicilio y dar aviso a la PNP y los vecinos acudieron, con dicho acto se configura todo lo establecido en la norma señalada en la presente investigación , como se puede acreditar con el fallo emitido por el juez de primera y segunda instancia

Por otro lado, la defensa técnica del sentenciado, sostiene que, que su patrocinado no ha incurrido en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, prescrito en el artículo 202 inciso 2 del código penal relacionado con el artículo 204 inciso 2 del mismo cuerpo legal, ya que en la sentencia de primera instancia no existe una debida motivación ya que dentro del juicio no se acreditado que su patrocinado haya ingresado cuando el agraviado estaba en el lugar de los hechos, ya que el imputado al momento de ingresar solo encontró una cama y una mesa y que el lugar no estaba en posesión de los supuestos agraviados.

De lo mencionado se evidencia que el representante del Ministerio Público y los jueces emplazados no han atendido al requerimiento judicial conforme se aprecia en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia en cuestión no presenta una motivación fáctica y normativa, a pesar de que hay medios de prueba constitutivos del delito de usurpación por despojo en su modalidad agravada.

CAPITULO III

ANALISIS DEL PROBLEMA

“En la investigación es importante reconocer que fundamentar o motivar las resoluciones judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, los jueces internacionales realicen una debida motivación; es decir de calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a la sentencia son de rango muy alta, están arraigadas a los estándares que la norma prevé. La dicha investigación sobre la motivación revierte de gran importancia y sobre todo una garantía fundamental, para las partes que están en un proceso como también para el estado peruano por lo mismo que tiene que velar por una buena administración de justicia, y no caer en arbitrariedades, porque actuar de este modo estaríamos actuando con violencia y si vivimos en un país con democracia no puede existir tal actuación.

Como es de conocimiento la motivación de las resoluciones judiciales hoy en día es considerado como un objeto material que el juez puede modificar en cualquier momento que dura el proceso y en la actualidad los fallos emitidos por los magistrados son cuestionados de manera reiterativa, ya que la mayoría deja de aplicar la justicia para las personas con escasos recursos económicos y resuelve a favor de la parte dominante con el poder económico, por ende con este trabajo se busca sensibilizar a los administradores de justicia, esta opinión emitimos según lo publicado por la

revista GACETA JURIDICA que señala: De la cantidad que integran estos tratados, reconocen y defienden a la Justicia puesto que la misma es factible y razonable para el funcionamiento y se han establecido un modelo de justicia que sirva como fuente o principio del derecho que tengan un propósito esencial: para utilizar la ley, arraigarse en los fallos de los que se asignan un determinado función, todo los países que forman parte del tratado especificado líneas arriba reconocen a los tres poderes del estado P. EJECUTIVO; P. LEGISLATIVO y P. JUDICAL, como el principal arma para resolver los conflictos internos respetando los derechos plasmados en su carta política del estado.

Para solucionar este tipo de problema se puso como objetivo general determinar la calidad de sentencias con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales y de esta forma determinar la calidad de parte expositiva, considerativa y resolutive.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

- En la actualidad nos enfocaremos en los llamados providencias judiciales, puesto que importa llamativo determinar cuáles de ellas deben ser motivadas y las razones de dicho requerimiento, a efecto de encontrar elementos comunes que nos permitan, posteriormente, fundamentar la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales de casación, de manera específica, así como algunos criterios que contribuyan al análisis de este tema. En este contexto, debemos resaltar que el punto central de los actos del juez, precisamente, son las providencias que constituyen declaraciones emitidas por aquél, con el fin de determinar, con fuerza obligatoria, la voluntad de la ley en los casos concretos.
- La dimensión objetiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales impone al juez el deber de explicitar las razones jurídicas y fácticas de la decisión adoptada, la delimitación del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales permite determinar cuándo una decisión judicial está o no justificada.
- Como se puede apreciar en la sentencia que se anexa al presente trabajo de investigación, los jueces no aplican correctamente el deber de motivación que toda sentencia judicial debe tener, toda vez que se

aprecia que tratan de resolver la causa de una forma apresurada, haciendo un análisis simple, sin tallar sobre el fondo de la causa, sin absolver de forma correcta lo postulado por la defensa técnica del acusado al efectuar su recurso de apelación.”

CAPITULO V

RECOMENDACIONES

- Los jueces deben tener presente, por si se les ha olvidado- que el deber de motivación se encuentra plasmado en nuestra propia Constitución Política e inmersa en tratados internacionales de los cuales nuestro Estado es parte; por lo tanto su cumplimiento, es deber de cada Juez al momento de expedir sentencia.
- Se debería recomendar y/o capacitar de forma permanente a los jueces de los juzgados unipersonales, colegiados y a los que integran las salas, a fin que sepan la forma correcta de valorar cada uno de los medios probatorios introducidos a juicio, a fin de que puedan de motivar de forma clara y detallada cada uno de los aspectos que valoraron y que les llevaron a tomar dicha decisión.
- Debería implementarse en el sistema judicial SANCIONES a los jueces que no cumplan con expedir sus sentencias con la debida motivación establecida por ley, toda vez que con este actuar apresurado o con el fin de acabar rápido con un proceso, generan dilación de los procesos y sobre todo perjuicios a los usuarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Avalos, C. y Robles, M. (2005) *Modernas tendencias de la dogmática en la jurisprudencia penal de la corte suprema*, Perú-Lima Editorial Gaceta Jurídica.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*, 2da. ed., Madrid

Bramont, A. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ra ed., Lima: San Marcos.

Burgos, J. (2010) *La Administración de Justicia en la España del XXI*, Últimas Reformas.

Bustos, J. (1986) *Manual de Derecho Penal. Barcelona*, Ed. Ariel S.A.

Caro, J. (2016). *Summa Penal*. Lima Perú Volumen I.

Castillo, J. y Luján, M. (2006), *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*, Lima: Ara Editores.

Espinoza, J. (2014) *El delito de usurpación clandestina de inmuebles en el Perú - Trujillo*: Universidad Nacional de Trujillo.

Feuerbach, P. (1847), *Comentarios, Párrafos adicionales y descripción comparativa de la formación del Derecho penal a través de la nueva legislación*, segunda reimpresión de la 14ª edición de Aalen, Scientia.

Funes, G (2007) *Inconstitucionalidad parcial del artículo 256 del código penal en su segundo párrafo que tipifica el delito de usurpación*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada - Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País*. T-II, 1ra. Edición. Lima: El Búho.

Lujan, M. (2015). *Diccionario Penal y Derecho Procesal Penal*. Tomo I.

Medina, E. (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802-2011-0-0501-JRPE-06 del*

distrito judicial de Ayacucho – 2018, Chimbote:
 Universidad católica Los Ángeles de Chimbote.

Osorio, M. (2001). *Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticas*, 1ª Edición.

Rodas, Y. (2015) *El derecho de propiedad como bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina* - Trujillo:
 Universidad privada Antenor Orrego.

Rojas, F. (2016), *Código Penal especial - Jurisprudencia* - Perú -
 Lima Tomo III.

Roxin, C. (1997) *Derecho Penal, Parte General (T. I). Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito*,
 Civitas ediciones, S.L.

Salas, C. (2014), *El nuevo código Procesal Penal*. Lima.

ANEXO

3° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00790-2016-95-0401-JR-PE-04
JUEZ : ALBERTO FERNANDO ARENAS NEYRA
ESPECIALISTA : GIOVANA CANO VALENCIA
IMPUTADO : PABLO TITO ZAVALA
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : JOSE SALVADOR MAYTA LARICO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA N° - 2018- 3SPA

Resolución N° 12

Arequipa, diez de diciembre
de dos mil dieciocho.

I. PARTE EXPOSITIVA:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Pablo Tito Zavala, en contra de la Sentencia N° 172-2018 del primero de junio del dos mil dieciocho, que resuelve declararlo coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal concordado con el artículo 204 inciso 2 del mismo código vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, en agravio de José Salvador Mayta Larico, Flavia Jenny Mayta Larico, y Valerio Héctor Mayta Apaza. El objeto de la apelación¹ es que se **revoque** la sentencia, en base a los siguientes fundamentos:

- **Respecto a la posesión previa del agraviado:**
 - i. La constancia de posesión otorgada a la parte agraviada carece de validez, pues ha sido otorgada por Eliseo Saldívar, quien no es competente para hacerlo;
 - ii. La declaración de José Salvador Mayta Apaza, es contradictoria, así en sede fiscal señaló que el día de los hechos no se encontraba en posesión del inmueble. Esta información se condice con el pequeño cuarto de 3x3 mts., donde solo había una cama y una mesa. Cabe señalar que el lugar no estaba en posesión de los supuestos agraviados, en razón a que una sola cama no podría ser ocupada por tres personas. Además en el lugar de los hechos se constató que no había ninguna pared, ningún artefacto eléctrico, y no había agua, ni luz, pues éste último servicio recién se instaló el año 2015;
 - iii. Los mismos hechos imputados son ventilados en sede civil en un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y en otro juicio civil sobre Reivindicación.

¹ El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia. Pero, este principio tiene sus límites, pues el ámbito de competencia de segunda instancia se configura sobre la base de los fundamentos de la pretensión impugnatoria, respetando estrictamente el principio de congruencia recursal. La Sala se limita a conocer solo aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado -*Tantum devolutum quantum appellatum* de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada.

▪ **Respecto a la probanza del hecho imputado:**

- i. Los hechos se dieron de la siguiente manera: *“El imputado ingresó a su casa cuatro meses después de haberla comprado, la puerta era una calamina con alambre amarrado, sacó algo y luego se fue a la Comisaría a asentar la denuncia, pues habían invadido su casa, aclara que en el lugar no hubo personas, solo una mesa y un catre viejo”;*
- ii. No hubo confrontación, tampoco lesiones, pues ningún supuesto agraviado se encontraba en el lugar de los hechos. Por tanto, el Certificado Médico Legal es cuestionable. Asimismo, el día de los hechos los supuestos agraviados se presentaron a la comisaria una hora después de los hechos y no mostraron lesión alguna;
- iii. Los hechos imputados no configuran despojo violento, porque solo ha estado 15 minutos en su casa, y la parte agraviada permanece en posesión del inmueble;
- iv. En el sequito del proceso se ha archivado el delito de hurto agravado, lo que desmerece la credibilidad de la versión de los supuestos agraviados.

II. PARTE ARGUMENTATIVA:

PRIMERO: objeto de Juzgamiento y ámbito de competencia.

1.1. La imputación concreta por el delito de Usurpación Agravada, en contra de Pablo Tito Zavala; es la siguiente:

Que, aproximadamente, a las 21:00 horas del día 16 de diciembre de 2014, en el inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, sector VI Mz – 18 lote 03 del distrito de Cerro Colorado, Pablo Tito Zavala y Vilma Teresa Puma Quispe y otras personas no identificadas, violentamente empujan la puerta de calle e ingresan al domicilio del agraviado y lo tumban, luego ingresan como 20 personas, donde unos arrastran al agraviado a su dormitorio, le ponen un cuchillo en el cuello amenazando que si grita lo matan y lo botan a la torrentera y otros le tapan la cabeza con una frazada, mientras que Pablo Tito Zavala ordena a su gente para que voten las cosas del agraviado, luego con violencia rompen la pared de la frentera de la habitación del agraviado quien increpa tal actitud a Pablo Tito Zavala, lo sueltan y aprovecha para salir de su domicilio y dar aviso a la PNP y a los vecinos quienes luego acuden al agraviado tumbando la pared de la frentera del inmueble ingresando conjuntamente con Flavia Jenny y Valerio Héctor Mayta Apaza quien en el interior del inmueble es golpeada en la espalda con un barrote por Vilma Teresa Puma Quispe, y finalmente botan a los usurpadores recuperando el agraviado y sus hijos la posesión del inmueble; siendo el resultado típico que los imputados habrían despojado totalmente y aproximadamente por una hora a José Salvador Mayta Larico y su hija Flavia Jenny Mayta Apaza de la posesión del inmueble que ocupaban, cuyo titular del derecho de posesión es Valerio Héctor Mayta Apaza; siendo el móvil de los hechos que los imputados por sus propias vías tomaron posesión de inmueble sobre el cual incoan tener derechos de propiedad. Concomitantemente a los hechos se notaba la presencia de los vecinos. Además a Vilma Teresa Puma Quispe se le imputa tener la calidad de reincidente en la comisión de delitos. El hecho concreto y su participación es que dentro del inmueble agredió a Flavia Jenny Mayta Apaza”.

1.2. El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia. Pero, este principio tiene sus límites, pues el ámbito de competencia de

segunda instancia se configura sobre la base de los fundamentos de la pretensión impugnatoria, respetando estrictamente el principio de congruencia recursal².

SEGUNDO: Base normativa y doctrinaria

2.1. El artículo 202 del Código Penal describe el delito de Usurpación³ en los siguientes términos: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) **2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...)**”. El dispositivo legal hace la precisión de que la violencia a la que se hace referencia en los numerales **2** y **3** se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes. Todo lo que está concordado con el artículo 204.2 del Código Penal que establece que la pena privativa de libertad será **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**⁴ e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: “(2) Con la intervención de dos o más personas”.

2.2. De acuerdo a la doctrina nacional el despojo consiste en todo arrebato o desposesión en contra del titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real. Si el despojo se produce o materializa en el momento en el que la víctima estaba en pleno ejercicio o ejecución de un derecho real surgido a consecuencia de la ley de un contrato válido, los derechos reales que puedan afectarse por el despojo, además de la posesión, son también la propiedad, el usufructo, el uso habitación, la servidumbre, la hipoteca, etc. En el caso, el sujeto pasivo no requiere del reconocimiento de un título que acredite su condición de propietario, basta con que pruebe tener la tenencia al momento de los hechos, tenencia que puede ser legítima como ilegítima⁵.

TERCERO: Análisis fáctico Jurídico

3.1. La defensa técnica del imputado, cuestiona básicamente dos aspectos centrales de la sentencia la posesión previa de los agraviados; y, la probanza del hecho mismo. En ese sentido, de la revisión de la sentencia se advierte que en efecto, existen elementos de prueba que corroboran una posesión previa por parte de los agraviados respecto al terreno ubicado en la Asociación José Luis Bustamante

² **El principio de congruencia recursal** establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de **Casación N° 215-2011 AREQUIPA** de fecha doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que: “la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal”.

³ La jurisprudencia nacional ha establecido que en el delito de Usurpación, el bien jurídico protegido **es la posesión**, mas no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente. Además, se ha afirmado que en esta clase de delitos no importa la calidad de propietario que pueda tener el agraviado, toda vez que lo cautelado es **la situación de goce de un inmueble** (que intrínsecamente también ha estado protegido por la misma norma penal) y el ejercicio de un derecho real. Por lo señalado, concluimos que en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión, que implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, esto es, usar y disfrutar un bien (artículo 986 del Código Civil). Esto no significa que la posesión sea un simple hecho o un hecho con consecuencias jurídicas; **es un derecho** con un contenido importante de hecho, en otros términos, es un derecho que supone el ejercicio de hecho de algún atributo de la propiedad.

⁴ El texto vigente al momento de los hechos es el artículo 202 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

⁵ Peña Cabrera, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, 2008, IDEMSA, pp. 440-442.

y Rivero, Sector VI, Mz. 18, Lote 03 del distrito de Cerro Colorado, así se ha tenido a la vista: **i)** El carnet de asociado del agraviado Valerio Mayta Apaza; **ii)** Recibos de caja de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero; **iii)** Constancia de posesión de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero; **iv)** Acta de constatación del 28 de diciembre del 2004; **v)** Contratos de trabajo de mano de obra del 12 de abril del 2001, 2014, 2015; **vi)** Recibo de SEDAPAR del 17 de octubre del 2010 a nombre del agraviado Valerio Mayta Apaza; **vii)** Declaración del agraviado Valerio Mayta Apaza, quien señaló que se encontraba en posesión del inmueble; y, **viii)** Declaración del Rufino Saldivar Reynoso, socio fundador de la asociación, quien señala haber destinado un terreno eriazo a favor de Valerio Mayta Apaza. En efecto, todos estos medios de prueba dan solidez al hecho fáctico de una posesión previa que tenían los agraviados.

3.2. Respecto al cuestionamiento del mismo día de los hechos, la defensa técnica no niega que el día 16 de diciembre del 2014, el imputado haya ingresado al inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero Sector VI, Mz 18, Lote 3 del distrito de Cerro Colorado, alegando que en efecto dentro del inmueble solo había una mesa y un catre pequeño, procediendo a retirarlo, trasladándose inmediatamente a la comisaria de la zona para efectuar una denuncia, pues habían ingresado al terreno de su propiedad. En efecto, esta condición de propietario motivó que el imputado ingresara al terreno y retire aquello que no era de su propiedad, situación que no es negada por la parte agraviada; pues como bien señalan las partes de este proceso, el tema de la propiedad no es objeto de cuestionamiento, sino más bien la posesión que tenían los agraviados, y que a la fecha la propiedad del terreno, está siendo dilucidado en el área civil.

3.3. Asimismo, la defensa técnica del imputado señaló que el día de los hechos, en el inmueble no se encontraba ninguna persona, pretendiendo restar credibilidad de esta forma tanto a la declaración de los agraviados como a la validez de los certificados médicos legales presentados. Sobre este extremo, debemos precisar que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia de acuerdo al artículo 425.2 del C.P.P.; lo que en el presente caso no ha sucedido. Por tanto, las declaraciones prestadas por los agraviados-testigos generan suficiente convicción en este Colegiado, al no haberse presentado nuevos elementos que permitan restarles credibilidad en esta instancia; máxime si la valoración judicial en primera instancia es exhaustiva en este extremo. En cuanto al cuestionamiento de los Certificados Médicos Legales de los agraviados N° 029538-L y 029537-L, la defensa técnica no ha presentado medios de prueba que les reste credibilidad, en todo caso, la falsedad de estos documentos no ha sido advertida en este proceso penal; por tanto, las lesiones que presentaron los agraviados en diferentes partes del cuerpo son compatibles a la violencia ejercida en el afán de despojarlos del terreno.

3.4. En consecuencia, en juicio oral ha quedado acreditado que: **i)** El agraviado Valerio Mayta Apaza se encontraba en posesión del inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero Sector VI, Mz 18, Lote 3 del distrito de Cerro Colorado; **ii)** El imputado Pablo Tito Zavala el día 14 de diciembre del 2014 ingresó junto a Vilma Teresa Puma Quispe y otras personas no identificadas, al inmueble y despojaron del mismo a José Salvador Mayta Larico, Flavia Jenny Mayta Apaza y Valerio Héctor Mayta Apaza, causando a los dos primeros, lesiones en diferentes partes del cuerpo; **iii)** El bien inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero Sector VI, Mz 18, Lote 3 del distrito de Cerro Colorado, se encuentra inscrito en Registros Públicos a nombre de Juan Balcona Flores, quien ha señalado en juicio oral que el terreno lo ha vendido a través de una escritura pública al imputado Pablo Tito Zavala.

CUARTO: Análisis dogmático jurídico del caso

4.1. Los jueces conocen el derecho *-iura novit curia-* y tienen el deber de aplicarlo; ese deber, es una garantía que corresponde a las partes en un proceso. Esta institución no habilita a los Jueces incorporar fácticos distintos a los postulados por las partes, debatidas en juicio oral; en caso contrario se afectaría el principio acusatorio y con ello el principio de contradicción y congruencia. Se trata de respetar los fundamentos debatidos y contradichos en juicio oral, y **adjudicar el efecto jurídico que corresponda en el caso concreto.**

4.2. En ese orden de ideas, cabe precisar que el delito de Usurpación previsto en el artículo 202.2 del Código Penal, requiere para su configuración tres juicios analíticos⁶: **i)** tipicidad; **ii)** antijuridicidad; y, **iii)** culpabilidad, los que serán analizados a continuación:

4.2.1. Juicio de tipicidad. Se exige que el sujeto activo, con conocimiento y voluntad, realice actos de despojo de la posesión que ejerce el agraviado sobre un inmueble. En el caso, el acusado Pablo Tito Zavala en compañía de Vilma Teresa Puma Quispe y otras personas no identificadas, con fecha 16 de diciembre del 2014 a las 21 horas aproximadamente, ingresaron al inmueble ubicado en la Asociación José Luis Bustamante y Rivero sector VI, Mz 18, Lote 3 del distrito de Cerro Colorado, ocupado por los agraviados, despojándolos de la posesión que ejercían sobre tal. Con esta acción se ha realizado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sin embargo, el acto de despojo fue breve por el breve tiempo de una hora, dado que se recuperó la posesión a través de intervención policial. No obstante, el despojo ya fue realizado, y con ello se consumó la afectación del bien jurídico, y por consiguiente el tipo penal de Usurpación.

4.2.2. Juicio de antijuridicidad. Del proceso no se desprende la concurrencia de una causa que justifique el acto de despojo; en efecto no se ha configurado una legítima defensa, estado de necesidad justificante o el ejercicio regular de un derecho. Por tanto, no concurriendo ninguna causa

⁶ Villavicencio, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley, 2009, pp. 227-228.

de justificación del hacer típico de usurpación agravada, entonces se ha configurado un injusto penal. La concurrencia de una causa de justificación putativa “**como la creencia de que se ejerce regularmente un derecho**” no es objeto de análisis en la antijuridicidad; en efecto, las causas putativas de justificación son objeto de análisis en el filtro de la culpabilidad.

4.2.3. Juicio analítico de culpabilidad, se exige el análisis en tres niveles: **i)** imputabilidad; **ii)** conocimiento y comprensión de la antijuridicidad; y, **iii)** posibilidad de autodeterminación⁷; cada uno de estos niveles tienen una faz negativa que se expresa como causa de exculpación, así a la imputabilidad le corresponde la inimputabilidad; al conocimiento o comprensión de la antijuridicidad le corresponde el error de prohibición y error de comprensión culturalmente condicionado; y a la posibilidad de autodeterminación le corresponde como causa de exculpación el miedo insuperable y el estado de necesidad exculpante. En síntesis, la faz negativa de la culpabilidad se expresa en causa de exculpación.

4.2.4. En el caso, analizando al **primer nivel** de imputabilidad, no aparece que el acusado sea inimputable, tampoco que al momento del despojo habría obrado configurando cualquier causa de inimputabilidad que le impida comprender el carácter delictual de su hacer. Tampoco que exista en el **tercer nivel** alguna causa de exculpación como el miedo insuperable o el estado de necesidad exculpante. Sin embargo, en el **segundo nivel** referido al conocimiento y comprensión de la antijuridicidad; se tiene que el acusado al momento de realizar el acto de despojo se representó falsamente que ejercía regularmente su derecho; en efecto, como propietario del inmueble consideró que esta titularidad lo habilitaba para despojar a los agraviados. Es importante reparar en que el error que manifestó el acusado se aprecia de su concurrencia a la Comisaría, denunciando que habían invadido su domicilio. En consecuencia, es claro que el acusado (por error) consideraba que obraba conforme a derecho.

4.2.5. La falsa creencia de creer que obraba conforme a derecho es una causa de justificación putativa que configura un error de prohibición indirecto. A pesar de ello, dicho **error** era **vencible** dado que de haber concurrido ante las autoridades competentes habría superado la equivocación en la que se encontraba. El error de prohibición vencible, no elimina la culpabilidad, solo disminuye su magnitud, y conforme al mandato del artículo 14 del Código Penal autoriza la atenuación de la pena.

QUINTO: La determinación de la pena

5.1. En el fundamento duodécimo de la sentencia se ha desarrollado el análisis de la determinación de la pena, así se ha llegado a determinar que la pena que le correspondería al imputado es de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por tres años. Ello en atención a las siguientes consideraciones:

⁷ Stratenwerth, Gunter. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, 2005, Editorial Hammurabi, Tomo I, p. 277.

- La pena prevista para el delito imputado al momento de los hechos es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, siendo que el sentenciado no tiene agravantes cualificadas ni genéricas, la pena a imponérsele estará siempre ubicada en el primer tercio de este marco normativo, esto es de 4 años a 5 años y 4 meses.
- La Fiscalía solicitó la pena de 4 años y 8 meses; pero, por las circunstancias del caso y en atención al Principio de Proporcionalidad, el juzgado ha determinado la pena en 4 años suspendida en su ejecución por 3 años, sujeta a reglas de conducta como: **a)** No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la causa; **b)** Comparecer el primer día hábil de cada mes ante el Juzgado de Ejecución a efecto de informar y justificar sus actividades; **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito, mediante el pago íntegro de la reparación civil, salvo que se encuentre impedido de hacerlo; **d)** No cometer nuevo delito doloso, fundamentalmente el que ha sido materia de juzgamiento; **e)** Prohibición de ejercer violencia física e intimidatoria en contra de los agraviados y su entorno familiar .

5.2. En atención a los considerandos precedentes, para el presente caso, verificando que la culpabilidad atribuida del procesado es mínima y al no haberse considerado la misma en la determinación de pena, corresponde por mandato legal del artículo 14 del Código Penal atenuarla a **dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año**, bajo las mismas reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la causa; **b)** Comparecer el primer día hábil de cada mes ante el Juzgado de Ejecución a efecto de informar y justificar sus actividades; **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito, mediante el pago íntegro de la reparación civil, salvo que se encuentre impedido de hacerlo; **d)** No cometer nuevo delito doloso, fundamentalmente el que ha sido materia de juzgamiento; **e)** Prohibición de ejercer violencia física e intimidatoria en contra de los agraviados y su entorno familiar .

SEXTO: Sobre la reparación civil

6.1 Sobre este tema debe considerarse el **R.N. N° 00216-2015 del 14 de abril del 2005** de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia con carácter de precedente vinculante, donde se ha establecido en su Fundamento Sexto que: *“en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: **a)** exista proporción entre el año ocasionado y el resarcimiento; **b)** se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación; y, **c)** no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta”*.

6.2 En el presente caso en este proceso ya se ha emitido sentencia condenatoria respecto de Vilma Teresa Puma Quispe por el delito de Usurpación Agravada en calidad de coautora con fecha 12 de

julio del 2018, y se le ha fijado una reparación civil de Cinco Mil Soles por concepto de daño emergente, daño moral y daño a la persona a favor de los agraviados José Mayta Larico, Flavia Mayta Apaza y Valerio Mayta Apaza, a razón de dos mil soles a favor de los dos primeros y mil soles para el último de forma solidaria.

6.3 En consecuencia en aplicación del R.N. N° 00216-2015 del 14 de abril del 2005 debe mantenerse el monto de reparación civil fijado en la sentencia apelada; toda vez que la sentencia referida a la co imputada Vilma Teresa Quispe sobre Usurpación Agravada ha quedado firme, y por ello a esta resolución le alcanzan los efectos de la reparación civil determinada en la primera sentencia ya firme; por lo que debe confirmarse también en este extremo.

SÉPTIMO: Costas de instancia.

En atención al artículo 497.3 del Código Procesal Penal, no corresponde la imposición de costas en esta instancia, pues se aprecia que la parte vencida ha tenido motivos atendibles para ejercer su defensa, por tanto no corresponde disponer su pago. Por estas consideraciones,

III. RESOLVEMOS:

- a) **DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación** planteado por la defensa del sentenciado Pablo Tito Zavala, en contra de la Sentencia N° 172-2018 del primero de junio del dos mil dieciocho.
- b) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 172-2018 del primero de junio del dos mil dieciocho, que resuelve declarar a **Pablo Tito Zavala** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal concordado con el artículo 204 inciso 2 del mismo código, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, en agravio de José Salvador Mayta Larico, Flavia Jenny Mayta Larico y Valerio Héctor Mayta Apaza. Y fijó por concepto de **reparación civil** la suma de Cinco Mil Soles por concepto de daño emergente, daño moral y daño a la persona a favor de los agraviados José Mayta Larico, Flavia Mayta Apaza y Valerio Mayta Apaza, a razón de dos mil soles a favor de los dos primeros y mil soles, todo ello en forma solidaria con la sentenciada Vilma Teresa Puma Quispe.
- c) **SE REVOCA** únicamente en el extremo de la pena impuesta al sentenciado, y **REFORMÁNDOLA** ahora se Impone al sentenciado **Pablo Tito Zavala** una pena de **dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año**, bajo las mismas reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la causa;
 - b) Comparecer el primer día hábil de cada mes ante el Juzgado de Ejecución a efecto de informar y justificar sus actividades;
 - c) Reparar el daño ocasionado por el delito, mediante el pago íntegro de la reparación civil, salvo que se encuentre impedido de hacerlo;
 - d) No cometer nuevo delito doloso, fundamentalmente el que ha sido materia de juzgamiento;
 - e) Prohibición de ejercer violencia física e intimidatoria en contra de los agraviados y su entorno familiar. Se precisa que el

incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes indicadas, dará lugar a la aplicación del artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento del representante del Ministerio Público.

- d) Sin Costas de Instancia. **Regístrese y comuníquese.** Juez Superior Ponente: Jaime Francisco Coaguila Valdivia.

SS.

CORNEJO PALOMINO.-

CACERES VALENCIA.-

COAGUILA VALDIVIA.-